

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 125

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Padilla y compartes.

Abogado: Dr. Jesús Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Padilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16935-32, residente en la calle 2 No. 121, Ensanche Libertad, Santiago, prevenido, Freddy Antonio Espinal, persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 4 de septiembre de 1980, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, actuando a nombre y representación de Ramón Antonio Padilla, Freddy Antonio Espinal y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 17 de octubre del 2005 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre de 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Ramón A. Padilla Durán, Freddy Antonio Espinal y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 135 del 4 de abril de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el

defecto contra el nombrado Ramón A. Padilla Durán, por no haber comparecido para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar declara al nombrado Ramón A. Padilla Durán, culpable de violar los Arts. 65 y 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de Quince Pesos (RD\$15.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Leonardo Antonio Cruz, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Ramón A. Padilla Durán, conjunta y solidariamente con Freddy Antonio Espinal al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a favor de Leonardo Antonio Cruz Medina, por los daños y perjuicios morales sufridos por él con motivo de las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Ramón A. Padilla Durán y Freddy Antonio Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada a Leonardo Antonio Cruz, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Ramón A. Padilla Durán y Freddy Antonio Espinal, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Orlando Barry, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndola oponible en cuanto a la persona civilmente responsable Freddy Antonio Espinal, y a la compañía de seguros Pepín, S. A.; **Octavo:** Condena Ramón A. Padilla Durán, al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Ramón A. Padilla Durán, en su culpable calidad de prevenido y persona civilmente demandada, primero por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado y segundo por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsable Ramón A. Padilla Durán y Freddy Antonio Espinal, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Barry, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Padilla y Freddy Antonio Espinal, en calidad de personas civilmente responsables, y la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Padilla, en su condición de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar

adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que la culpabilidad del prevenido quedó claramente establecida, toda vez que el conductor Ramón Antonio Padilla, al transitar con su camioneta por la Avenida Imbert, frente a la Ferretería El Obrero, estropeó al peatón Leonardo Cruz Medina, quien transitaba a pies por la citada vía, lo cual ocurrió por la torpeza, imprudencia e inadvertencia del chofer”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Padilla y Fredy Antonio Espinal, persona civilmente responsable; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de julio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón Antonio Padilla, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do